



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-V-00367

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACION Y ATENCION AL MINERO

CONSTANCIA DEJA SIN EFECTO

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar lo siguiente, el día 26 de septiembre de 2007, en aras de notificar los actos administrativos contentivos dentro de los expedientes **PEL-08092, PDF-15561, OID-14501, OG2-09524, QJG-08011, PHL-09411, OGU-15511 Y ARE. BARRANCOMINAS** se procedió a fijar en un lugar visible y público del grupo de Información y Atención al Minero el aviso **AV-VCT-GIAM-08-0232**, no obstante lo anterior por un error involuntario se omitió la publicación del mismo en la página web de la entidad tal como lo ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, en vista de lo anterior, se procede a dejar sin efecto el aviso **AV-VCT-GIAM-08-0232**, y en consecuencia se notificarán nuevamente los actos administrativos objeto de notificación de los expedientes **PEL-08092, PDF-15561, OID-14501, OG2-09524, QJG-08011, PHL-09411, OGU-15511 Y ARE. BARRANCOMINAS**, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de los administrados.

Dada en Bogotá D C, a los Veintinueve (29) días del mes de Septiembre de 2017.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO
GESTOR DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

ANGELY ORTIZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

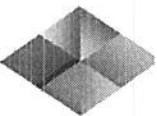
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
7	PEL-08092	MARIA ALEJANDRA VERA BARRIOS	001658	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
8	PDF-15561	CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN	001663	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrara el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	OID-14501	LUIS FERNANDO MURILLO	001659	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
10	OG2-09524	PEDRO SIMON GARROTE BECERRA	001652	18/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
11	QJG-08011	LIVER ANDREA JARAMILLO HERRERA (APODERADA) JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ	001632	10/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
12	PHL-09411	NAVID ESTELLA PADILLA NASSIF	001630	09/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

13	OGU-15511	JESUS MARIA GARZON	000272	28/02/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0
14	ARE. BARRANCOMINAS	EUCARIS GIL, YIMER ALVEIRO LESMEZ, RODRIGO PANIAGUA Y SANDRA MILENA PANIAGUA	198	08/08/2017	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTINUEVE (29) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 7:30 a.m., y se desfija el día CINCO (05) de Octubre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO

GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001652)

18 AGO. 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **EDUARDO DAVID SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 7162080, radicó el día **2 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS SIN TALLAR, CUARZO O SILICE**, ubicado en los municipios de **PAEZ** departamento de **BOYACÁ** y **CHAMEZA** departamento de **CASANARE** a la cual le correspondió el expediente No. **OG2-09524**.

Que con fecha 14 de abril de 2015 y 28 de septiembre de 2015, se procedió a realizar evaluación técnica y jurídica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de **695,45513** hectáreas distribuidas en una **(1)** zona. Así mismo, se indicó que el formato A no cumple con la resolución 428 de 2013, dado que el total de la inversión propuesta es menor a la requerida según los minerales y el número de hectáreas solicitadas. (Folios 26-29)

Que mediante auto GCM No 001067 del 2 de octubre de 2015¹, se requirió al proponente para que subsanara la propuesta en relación con el formato A dentro del término de 30 días, so pena de rechazo. (Folio 30)

Que el día 9 de noviembre de 2015, con radicado No 20155510371722 el proponente allegó nuevo formato A. (folio 33 a 35)

Que el día 1 de marzo de 2016, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación técnica donde se determinó un área libre susceptible de contratar de 695,4551 hectáreas distribuidas en una (1) zona, así mismo se

¹ Notificada mediante estado jurídico No 155 del 19 de octubre de 2015 (folio 32)

47

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524"

determinó que el formato A allegado a folio 34 no cumple con los requisitos mínimos establecidos en los términos de referencia acogidos mediante resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería. (Folios 36 a 38)

Que el día 7 de marzo de 2016, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se consideró procedente rechazar la propuesta dado que el proponente no subsanó en debida forma el programa mínimo exploratorio formato A. (39 Y 40)

Que el día 29 de marzo de 2016, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 001029² por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-09524. (Folio 41, 42)

Que el día 19 de abril de 2016, mediante radicado No 20165510124562 el apoderado del señor EDUARDO DAVID SUAREZ interpuso recurso de reposición contra la resolución No 001029 del 29 de marzo de 2016 (folio 45 a 52).

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se transcriben:

(...)Respetuosamente me permito manifestar que no comparto el anterior criterio, puesto que en el caso sub-lite sí dio cumplimiento y tuvo en cuenta los requerimientos de la Agencia Nacional de Minería y se acogió estrictamente a los postulados de la Resolución No. 428 de 2013, por las siguientes razones que deben ser tenidas en cuenta por su Despacho para revocar la Resolución recurrida:

Atendiendo a lo normado por la Agencia Nacional de Minería, mediante la resolución No. 0428 del 26 de Junio de 2013 "Por medio de la cual se adoptan tos (sic) términos de referencia señalados en el literal f) del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas y se dictan otras disposiciones", el Ingeniero ELBER YAMID PEDRAOS HOLGUÍN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9'506.393 expedida en Páez Boyacá, de profesión Ingeniero en Minas con Matrícula Profesional No. 15217116948 BYC del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), en calidad de Asesor Técnico de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09524, presentada para el mineral de Esmeraldas sin tallar, cuyo solicitante es el señor EDUARDO DAVID SUAREZ MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7'162.080 expedida en Tunja Boyacá, mediante escrito técnico manifestó lo siguiente:

El Formato A, adoptado mediante la mencionada resolución en el numeral (8) textualmente dice: "...En el caso de que el proponente no desee aplicar alguna actividad que según la tabla 2 sea obligatoria para el material y hectáreas solicitados, podrá justificar técnicamente porque no la aplicara, dicha justificación al isual que el presente formato debe venir refrendado vor un profesional competente según el art. 270 del código de minas..."

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto me permito justificar el ¿por qué? dentro

² Notificado mediante conducta concluyente al señor EDUARDO DAVID SUAREZ el día 19 de abril de 2016 (folio 45)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524"

del Formato A, anexo a la Propuesta de Contrato de Concesión OG2-09524, no se tuvo en cuenta la totalidad de inversión para los ítems "Geoquímica y otros análisis" y "Perforaciones profundas".

Trabajos realizados de gran importancia en la evolución del conocimiento del origen de las esmeraldas en Colombia (Ottaway; 1994) describe la Formación de los depósitos hidrotermales de esmeraldas a partir de la liberación del cromo, vanadio y berilo, producto de la reacción de los sulfatos evaporíticos termoquímicamente residuos, proponiendo que la formación del berilo fue por lixiviado en la roca encajante (lodolita calcárea carbonosa, para el caso del occidente boyacense) por oxidación de materia orgánica en condiciones ácidas.(...)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).*"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"
(Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el solicitante, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez verificada la argumentación expuesta por el recurrente y revisado el acto administrativo objeto del recurso de reposición, es del caso precisar que el rechazo de la propuesta se fundamentó en el incumplimiento del requisito previsto por la Resolución 428 de 2013 dictada por la Agencia Nacional de Minería.

Al respecto es importante mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido que la autoridad minera debería verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524"

solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

En observancia de la precitada orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, acogió los Términos de Referencia señalados en el literal F del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas. En el artículo 11 del mismo texto normativo, se indicó la derogatoria de la resolución 428 de 2013, a partir de la publicación de dicho acto administrativo.

Ahora bien, para el caso materia de análisis se advierte que la Resolución No. 001029, *"por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-09524"* fue proferida el 29 de marzo de 2016, cuando aún se encontraba vigente la resolución No. 428 de 2013, y por tanto goza de legalidad.

No obstante lo anterior, es necesario precisar que frente al rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera, se observan los siguientes eventos: (i) A la fecha la decisión recurrida no se encuentra en firme comoquiera que frente a la misma fue interpuesto recurso de reposición³; y (ii) Los fundamentos técnicos y de derecho, que motivaron la determinación del rechazo, desaparecieron del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, es necesario entrar a estudiar las implicaciones de la derogatoria de la norma que motivó la resolución en estudio en sede de recurso de reposición en consideración a que dicho acto no se encuentra firme.

Tal como se advierte, la resolución 428 de 2013 fue derogada lo que significa que fue expulsada del ordenamiento jurídico; consecuencia jurídica explicada por la Corte Constitucional en sentencia C- 901/11 al señalar:

*"La derogación tiene como función "dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que **la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior**", que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, "sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador (...)"*

En consideración a lo expuesto, es claro que la actuación administrativa realizada bajo el amparo de la norma derogada no debe proseguir, como ocurre con la resolución recurrida, en razón a que no es una situación jurídica consolidada al no encontrarse en firme, y no se podría predicar su eficacia jurídica.

³ Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524"

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

"(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales.(...)"

*"(...) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos **"...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona."** De manera que **"la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. Se resalta***

*"(...) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, **se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. Se resalta. (...)"***

En este sentido la Oficina de la Agencia Nacional de Minería, mediante concepto No. 20161200413631 del 21 de diciembre de 2016, en el que trató el tema de la nulidad parcial del artículo 1 del Decreto 935 de 2013, expresó frente a las situaciones consolidadas:

*"(...) En conclusión, considerando que el fallo quedó notificado el 19 de septiembre de 2016, habiendo quedado en firme el 20 de septiembre de 2016 y sus efectos son hacia futuro, **las situaciones de carácter definitivo que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos que se declaran nulos, no se ven afectados, como quiera que en la parte resolutive de la mencionada Sentencia se determinó que la nulidad declarada, se hace sin perjuicio de las situaciones de carácter definitivos que se hayan producido y consolidado en vigencia de los artículos demandados(...)"** Se resalta.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-09524"

Bajo los parámetros anteriores, se advierte que por tratarse de una situación no definida, esto es, en trámite de recurso de reposición, queda afectada por la derogatoria de la preceptiva en que se fundó la decisión de rechazo, por tanto, es procedente revocar la decisión relacionada con la resolución No. 428 de 2013, por los motivos expuestos sin entrar a estudiar los argumentos alegados por el recurrente.

En consecuencia, resulta imperativo para esta autoridad, revocar la Resolución No 001029 de fecha 29 de marzo de 2016, respecto al rechazo del trámite minero por el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A.

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución No 001029 de fecha 29 de marzo de 2016 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-09524"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente acto personalmente al proponente **EDUARDO DAVID SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No 7162080 o en su defecto procédase mediante Aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la remisión del referido expediente al Grupo de Contratación Minera, a fin de continuar el trámite del mismo.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LAÇOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada 
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada Experta G3- Grado 6. 
Aprobó: Omar Malagón Roperio- Coordinador GCM 

1000

7

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

18 AGO 2017

(001658)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEL-08092"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la proponente **MARIA ALEJANDRA VERA BARRIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.509.986 radicó el día **21 de mayo de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en el municipio de **COYAIMA** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PEL-08092**.

Que el día **25 de abril de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PEL-08092** y se determinó un área susceptible de otorgar de **228,8216 hectáreas** distribuidas en una (1) zona y una (1) zona de exclusión. (Folios 22-23)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 000835 de 20 de mayo de 2016**,¹ se procedió a requerir a la proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folio 26)

Que el día **22 de julio de 2016**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PEL-08092**, y se determinó que la proponente no se manifestó frente a la aceptación de área, por tal razón era procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PEL-08092**. (Folios 29-33)

Que mediante **Resolución No. 002669 del 29 de julio de 2016**,² se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. **PEL-08092**, por no dar cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000835 de 20 de mayo de 2016. (Folios 34).

Que el día **30 de septiembre de 2016** mediante radicado No. 20165510312902, la proponente **MARIA ALEJANDRA VERA BARRIOS**, interpuso recurso de reposición frente a la Resolución No. 002669 del 29 de julio de 2016. (Folios 43-44)

¹ El Auto GCM No. 000835 de 20 de mayo de 2016, fue notificado por estado jurídico No. 079 de 31 de mayo de 2016. (Folio 27)

² La Resolución No. 002669 del 29 de julio de 2016, fue notificada por conducta concluyente, el día 30 de septiembre de 2016. (Folios 43-44)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEL-08092"

DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación se relacionan los argumentos expuestos por la parte recurrente frente a la Resolución No. 002669 del 29 de julio de 2016, que entendió desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PEL-08092:

" (...)

De la manera más respetuosa interpongo recurso de reposición ante la resolución de la referencia haciéndoles saber que no fui notificada por parte de la entidad del AUTO GCM No. 000835 del 20 de mayo de 2016 donde se me recortaba mi propuesta de contrato de concesión con una SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN No. MAE-14311, si cuando solicite (sic) la propuesta no reposaba en el catastro minero dentro de mi área un polígono con esa placa. De haber sido notificada hubiera cumplido con el requerimiento.

Ahora me encontraba era a la espera que se llamara a pagar el canon superficiario y el respectivo contrato de concesión, puesto que todo lo que allegué salió aprobado en la Evaluación Técnica del 25 de abril de 2016 y no un recorte del área.

Por lo anteriormente expuesto solicito no se entienda desistida mi propuesta se me haga el recorte y se me permita continuar con el trámite de la misma ya que el sustento de mi familia es la extracción de arena y gravas."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEL-08092"

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisado el expediente No. PEL-08092, se concluye que el recurso cumple con los requisitos establecidos en las normas antes citadas y en ese orden de ideas es procedente su estudio.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

- **Con respecto a la notificación del Auto GCM No. 000835 de 20 de mayo de 2016.**

Teniendo presente el argumento formulado por la recurrente con relación a que no fue notificado del requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000835 de 20 de mayo de 2016, es importante tener claro, que uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la Constitución Política lo reconocen también como uno de los principios fundamentales de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La materialización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización, compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción. A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos. En otras palabras, los actos judiciales o de la administración son oponibles a las partes, cuando sean realmente conocidos por las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEL-08092"

mismas, a través de los mecanismos de notificación que permitan concluir que tal conocimiento se produjo. Adicionalmente, este procedimiento otorga legitimidad a las actuaciones de las autoridades administrativas y judiciales.

En consecuencia, verificado el incumplimiento del requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante Auto GCM No. 000835 de 20 de mayo de 2016, pronunciamiento realizado con ajuste total a las normas que rigen la materia en cuanto al requerimiento y su respectiva notificación; le asistía a esta autoridad nada menos que la obligación de actuar con apego a la Ley e imponer la consecuencia que se derivaba de dicha desatención, esto era entender desistida la propuesta.

Ahora bien frente al trámite de la notificación del Auto GCM No. 000835 de 20 de mayo de 2016, podemos concluir que fue realizada de acuerdo con lo expresado en el artículo 269 del Código de Minas que establece:

"(...) Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos."

Asimismo, en razón a la normatividad citada, el Auto GCM No. 000835 de 20 de mayo de 2016, fue notificado al proponente mediante estado jurídico No. 079 del 3 de mayo de 2016, de la siguiente forma:

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA					ATENCIÓN Y SERVICIOS A MINEROS Y A GRUPOS DE INTERÉS	VERSIÓN 1
ESTADOS						Página: 6 de 27
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PIG-14211	JEISON PALACIOS MOSQUERA	26-27	26/07/2016	AUTO GCM No. 001853	Requerir al proponente ERNEL RICARDO MEJIA LEON para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recursos desea aceptar, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIG-14211. Requerir al proponente JEISON PALACIOS MOSQUERA, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recurso, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIG-14211. Requerir al proponente JEISON PALACIOS MOSQUERA, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, conja el Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, de conformidad con el literal O del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 426 de 2013, proferida por la Agencia Nacional de Minería, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. PIG-14211. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preestablecido en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 536 de 2004. Requerir al proponente OMAR EDUARDO MOSQUILLON BRINEZ, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recurso, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PIG-08041. Requerir al proponente OMAR EDUARDO MOSQUILLON BRINEZ, para que dentro del
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PIG-08041	OMAR EDUARDO MOSQUILLON BRINEZ	19-20	26/07/2016	AUTO GCM No. 001774	

Es oportuno llamar la atención a la recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PEL-08092.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEL-08092"

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, estas cargas se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado.

Que para el caso que nos ocupa, y frente al carácter imperativo de los términos dentro de un proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-213 del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), MP. Dr. JAIME ARAÚJO RENTERÍA, ha expuesto:

"(...)

En efecto, ha de repetirse, que la condición de normas taxativas que caracteriza las leyes que rigen los procedimientos es de inexorable acatamiento, máxime cuando estas normas constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del sistema normativo.

En este orden, los términos procesales se hacen tan imperativos que su cumplimiento, es una manifestación de uno de los principios sobre los cuales reposa el derecho procesal. Se trata del principio de la preclusión o de la eventualidad, el cual consiste en la clausura de las actividades que pueden llevarse a cabo dentro de cada etapa del proceso. El desconocimiento de dicho postulado, aplicado a la situación que ocupa la atención de la Sala brota entonces como evidente. (...)"

Con el presente procedimiento, se evidencia que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución³, en la medida en que brindó la oportunidad a la proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000835 de 20 de mayo de 2016, el documento que debía presentarse, y en todo caso la proponente no cumplió el requerimiento.

Que en consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el debido proceso en desarrollo del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera, y la proponente no cumplió con el requerimiento realizado, a pesar de haber sido requerida con el cumplimiento de las disposiciones legales para la expedición trámite y notificación de los actos administrativos.

Con lo anterior claro, es preciso reiterar que la notificación del auto de requerimiento de fecha 20 de mayo de 2016, se hizo bajo los presupuestos normativos vigentes al momento de expedición del acto administrativo y en debida forma. Aunado a ello, cabe precisar que la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento, frente al requerimiento para la aceptación de área fue bien aplicada al proceso, toda vez que la proponente, pese a que fue debidamente notificada, incumplió con el mismo, no se manifestó frente a lo solicitud hecha por la autoridad minera, razón por la cual se procedió a entender desistido⁴ el trámite

³ Constitución Política de Colombia 1991. DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

⁴ Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio el 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente: "(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEL-08092"

dando aplicación a la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que regula el Derecho Fundamental de Petición y sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 17, consagra:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)"

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anteriormente anotado el artículo 17, aplicado al trámite de la propuesta No. PEL-08092, establece el trámite a seguir cuando la petición está incompleta porque: i) en su contenido falte alguno de los elementos previstos en el procedimiento correspondiente o ii) faltan requisitos o documentos necesarios para resolverlo o estos no se encuentren en los archivos de la autoridad ante la cual se presenta la solicitud.

En tales eventos, en garantía del derecho de petición, la norma establece que se debe indicar al interesado la información o documentos faltantes para que este los aporte en el plazo indicado en la ley, o dentro de la prórroga que se le conceda, so pena de entender que ha desistido de la petición. Así mismo, determina que el acto que declara el desistimiento debe ser motivado y contra el mismo procede el recurso de reposición, como efectivamente se realizó en el presente trámite.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR** la Resolución No. 002669 del 29 de julio de 2016, respecto a la determinación de entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PEL-08092.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 002669 del 29 de julio de 2016, por medio de la cual se entendió desistida la propuesta de contrato de concesión No. PEL-08092, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes." (...)
Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. PEL-08092"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la señora **MARIA ALEJANDRA VERA BARRIOS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.509.986, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Roper -Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Abogada

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

100 2

7

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 198

(08 AGO. 2017)

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cubaribo, departamento de Vichada, presentada a través de la radicación ANM No.20165510245352, por Oscar Andrés Romero Valderrama, apoderado de Eucaris Gil, Yimer Alveiro Lesmez, Rodrigo Paniagua y Sandra Milena Paniagua, y se toman otras determinaciones.

LA VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto -Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, Resolución 205 de 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 de 17 de octubre de 2013 y la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016 de la ANM, la Resolución 1032 del 09 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto-Ley 019 de 2012, mediante escrito radicado bajo el No. 20165510245352 de 28 de julio de 2016 (Folios 1 - 65), la Agencia Nacional de Minería recibió la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el corregimiento departamental Barrancominas, departamento de Guainía, suscrita por Oscar Andrés Romero Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.815, y con Tarjeta Profesional No. 186.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de Eucaris Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.536.363, Yimer Alveiro Lesmez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.956, Rodrigo Paniagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.260.188, y Sandra Milena Paniagua Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.621, identificando como área de interés en un polígono delimitado por las siguientes coordenadas:

PUNTO	NORTE	ESTE
1	979570	804902
2	879950	805398
3	879120	805921
4	878361	806506
5	878020	806173

Que mediante radicado No. 20165510248672 de 01 de agosto de 2016 (Folios 66 -.71), y radicado No. 20165510302962 de 20 de septiembre de 2016 (Folios 74 - 75), Oscar Andrés Romero

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, presentada a través de la radicación ANM No.20165510245352, por Oscar Andrés Romero Valderrama, apoderado de Eucaris Gil, Yimer Alveiro Lesmez, Rodrigo Paniagua y Sandra Milena Paniagua, y se toman otras determinaciones.

Valderrama, en calidad de apoderado, remitió información adicional dentro de la solicitud de área de reserva especial.

Que mediante correo institucional de 09 de agosto de 2016 (Folio 73), el Grupo de Fomento solicitó al Grupo de Catastro y Registro Minero expedir el reporte gráfico y reporte de superposiciones del área de interés antes indicada, información que fue aportada al expediente como obra a folios 77 al 79, remitiendo reporte de superposiciones y Reporte Gráficos ANM-RG-3027-16 de 29 de septiembre de 2016, donde se idéntica un área de interés de 83,0903 hectáreas en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, identificando las siguientes superposiciones:

AREA SOLICITADA

83,09036 Hectáreas

MUNICIPIOS

Municipios de Barrancominas – Guainía y Cumaribo - Vichada

CAPA	EXPEDIENTE	MINERAL / DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
ZONAS MINERAS ESPECIALES*	AEM - BLOQUE 3	VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012	100%
ZONAS MINERAS ESPECIALES*	AEM - BLOQUE 201	VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - RESOLUCION NUMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 (MODIFICADA MEDIANTE RESOLUCION ANM 032 DE MARZO 15 DE 2016 - DIARIO OFICIAL 49.876 DE 17 DE	100%
AREA DE RESERVA ESPECIAL **	BARRANCO MINAS	OSCAR ANDRES ROMERO Y OTROS	99,97814%
ZONAS DE RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - BARRANCO MINAS	PERIMETRO URBANO - BARRANCO MINAS - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	0,00061%

Que atendiendo al trámite establecido para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial a través de la Resolución No. 205 de 2013 modificada por la Resolución No. 698 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, procedió a evaluar la documentación aportada, emitiendo el Informe de Evaluación Documental ARE No. 212 de 16 de mayo de 2017 (Folios 87 – 90), en donde señaló:

(...)

OBSERVACIONES

- Se aporta la solicitud del ARE para el Corregimiento departamental Barrancominas departamento de Guainía, firma la solicitud Oscar Andrés Romero Valderrama, cédula de ciudadanía No. 86.054.815, quien actúa en calidad de apoderado de Eucaris Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.536.363; Yimer Albeiro (sic) Lesmez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.956; Rodrigo Paniagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.260.188; Sandra Milena Paniagua, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.621. (Fs. 1- 71).
- No se aporta descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemáticas.
- De acuerdo con la documentación del expediente la comunidad minera está conformada por cuatro (4) personas que se relacionan a continuación y de los cuatro (04) se aporta copia de cédula de ciudadanía (Fs. 14, 25, 39, 49), las cuales tres (3) son ilegibles.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, presentada a través de la radicación ANM No.20165510245352, por Oscar Andrés Romero Valderrama, apoderado de Eucaris Gil, Yimer Albeiro Lesmez, Rodrigo Paniagua y Sandra Milena Paniagua, y se toman otras determinaciones.

Mineros con capacidad legal para acreditar tradición:

- 1) Eucaris Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.536.363
- 2) Yimer Albeiro Lesmez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.956
- 3) Rodrigo Paniagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.260.188
- 4) Sandra Milena Paniagua, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.621

Mineros que remiten copia de cédula de ciudadanía ilegible:

1. Eucaris Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.536.363
2. Yimer Albeiro Lesmez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.956
3. Rodrigo Paniagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.260.188
4. Consultado el Catastro Minero Colombiano, en relación con los solicitantes no se encuentra ningún registro de títulos o solicitudes.
5. Frente a la información de las explotaciones mineras, si bien a folio 7al 78 y 67 se señalan cordenadas (sic), un método de explotación, no se realizada una descripción detalladas de las explotaciones mineras.
6. En relación con la descripción de las condiciones sociales y económicas, se remite información general del departamento, sin embargo no se describen las especiales condiciones de la comunidad minera solicitante del área de reserva especial.
7. Con respecto al uso de maquinaria según la documentación aportada por los solicitantes (F. 67), se advierte que se relaciona el uso de maquinaria para el desarrollo de la explotación como dragas,, por lo anterior es importante resaltar que la Ley 1450 del 16 de junio del 2011, establece en el artículo 106º: "control a la explotación ilícita de minerales, "se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título inscrito en el registro nacional minero", así mismo el Decreto 2235 de 2012, por el cual se reglamentan el artículo 6º de la Decisión número 774 del 30 de julio de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones y el artículo 106º de la Ley 1450 de 2011 en relación con el uso de maquinaria pesada y sus partes en actividades mineras sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley, señala en su artículo 1º: "Destrucción de maquinaria pesada y sus partes utilizada en actividades de exploración o explotación de minerales sin las autorizaciones y exigencias previstas en la ley. Cuando se realice exploración o explotación de minerales por cualquier persona natural o jurídica, sin contar con título minero inscrito en el Registro Minero Nacional y licencia ambiental o su equivalente, cuando esta última se requiera, procederá la medida de destrucción de maquinaria pesada y sus partes prevista en el artículo 6 de la Decisión 774 de 2012 de la Comunidad Andina de Naciones, independientemente de quién los tenga en su poder o los haya adquirido".
8. Se aporta planos del área de interés. Si bien los planos no es evidencia concreta de trabajos mineros tradicionales, en estos se puede establecer la ubicación del área de interés. (Fs. 61-65)
9. Analizada y valorada en conjunto la documentación aportada, se observa que la misma no es congruente para acreditar ejercicio de explotación tradicional en minería en el área objeto del área de reserva especial por parte de una comunidad minera tradicional; adicionalmente no se cumple con la totalidad de los requisitos para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial, de conformidad con las Resoluciones 0205 y 0698 de 2013 (Procedimiento delimitación y declaración de áreas de reserva especial-ARE objeto de la solicitud), y la Resolución 41107 del 18 de noviembre de 2016 (Glosario Técnico Minero).

RECOMENDACIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto, se recomienda requerir a los integrantes de la solicitud de delimitación de área de reserva especial para el Corregimiento departamental Barrancominas departamento de Guainía para que complementen la información aportada y de esta forma determinar la viabilidad de la solicitud, pues la solicitud presentada no se encuentra acorde con el artículo 3º de la Resolución No. 0205 del 22 de marzo de 2013, modificado por el artículo 2º de la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, donde se establecen los requisitos de la solicitud dentro del procedimiento para la declaración y delimitación de

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, presentada a través de la radicación ANM No.20165510245352, por Oscar Andrés Romero Valderrama, apoderado de Eucaris Gil, Yimer Alveiro Lesmez, Rodrigo Paniagua y Sandra Milena Paniagua, y se toman otras determinaciones.

Áreas de Reserva Especial de qué trata el artículo 31 del Código de Minas, por lo tanto se requiere que alleguen:

1. Anexar copia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes relacionadas a continuación:

- Eucaris Gil, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.536.363
- Yimer Albeiro Lesmez, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.956
- Rodrigo Paniagua, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.260.188

2. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

3. Descripción detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.

4. Anexar descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemáticas.

Que como consecuencia del informe de evaluación documental que precede, el Grupo de Fomento procedió a requerir, a través del Auto VPF-GF No. 108 de 22 de mayo de 2017 (Folios 91 – 93) a Oscar Andrés Romero Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.815, y con Tarjeta Profesional No. 186.515 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de Eucaris Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.536.363, Yimer Alveiro Lesmez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.956, Rodrigo Paniagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.260.188, Sandra Milena Paniagua Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.621, para que complementara la documentación presentada con la solicitud para lo cual debería aportar la siguiente documentación dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del auto en mención:

1. Anexar copia de la cédula de ciudadanía de los solicitantes relacionadas a continuación:

- Eucaris Gil, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.536.363
- Yimer Albeiro Lesmez, identificado con cedula de ciudadanía No. 86.048.956
- Rodrigo Paniagua, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.260.188

2. Aportar documentación por cada uno de los solicitantes de la comunidad minera que demuestren o acrediten la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que esta se venga desarrollando desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los cuales pueden ser, entre otros de índole comercial y técnica así:

a) Documentos comerciales: facturas o comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.

b) Documentos técnicos: planos de la mina, infraestructura de botaderos, permisos de explosivos, de vertimientos, de concesiones de aguas, licencias o planes de manejo, que guarden relación con el área de interés, actas de visita de autoridades locales o mineras, análisis de laboratorios o planillas o

R

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, presentada a través de la radicación ANM No. 20165510245352, por Oscar Andrés Romero Valderrama, apoderado de Eucaris Gil, Yimer Alveiro Lesmez, Rodrigo Paniagua y Sandra Milena Paniagua, y se toman otras determinaciones.

certificación de afiliación de personal a riesgos profesionales que detallen la actividad minera o cualquier otro documento que demuestre tradición.

3. Descripción de detallada de cada una de las explotaciones mineras tradicionales que realizan cada uno de los responsables de esta, indicando como mínimo: coordenadas de ubicación, mineral en explotación, número de trabajadores en cada mina, clase de infraestructura, avances de la actividad minera, producción, antigüedad, equipos y/o Herramientas utilizadas.

4. Anexar descripción de las características sociales o económicas existentes dentro del área de interés y su problemáticas.

Que el Auto VPF-GF No. 108 de 22 de mayo de 2017 fue notificado por estado jurídico No. 086 que se fijó el 02 de junio de 2017 (Folios 95 - 96).

Que mediante radicado No. 2017000670822 de 13 de junio de 2017 (Folios 99 - 100), Oscar Andrés Romero Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.815, y con Tarjeta Profesional No. 186.515 del Consejo Superior de la Judicatura, renunció al poder otorgado por Eucaris Gil, identificado con cédula de ciudadanía No. 24.536.363, Yimer Alveiro Lesmez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.956, Rodrigo Paniagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.260.188, y Sandra Milena Paniagua Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.621.

Que el Grupo de Fomento emitió el Informe de Verificación de la Documentación No. 108 de 22 de mayo de 2017 de la solicitud área de reserva especial presentada mediante radicación No. 20165510245352 de 28 de julio de 2016, en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada (Folios 101), donde se señaló:

5. Conclusión:

Que de acuerdo con el AUTO VPF-GF No. 108 de 22 de mayo de 2017, se realizó un requerimiento para que en el término de un (1) mes constados a partir de la notificación del acto administrativo, para que completarán la documentación de la solicitud del Área de Reserva Especial presentada mediante radicación No. 20165510245352 del 28 de julio de 2016.

Que debido a que el término venció el martes 4¹ de julio de 2017, se procedió a revisar la herramienta ORFEO para verificar si los interesados radicarón la información solicitada, encontrándose que no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado. En consecuencia, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que transcurrido el término legal otorgado a los peticionarios y revisado el Sistema de Gestión Documental –ORFEO de la Agencia Nacional de Minería, se verifica que los interesados no atendieron el requerimiento efectuado mediante Auto VPF GF No. 108 de 22 de mayo de 2017, y por tanto, no dieron cumplimiento a los requisitos exigidos para continuar con el trámite de delimitación y declaración del área de reserva especial en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, presentada mediante radicación No. 20165510245352 de 28 de julio de 2016.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

¹ Se aclara que los términos vencieron el miércoles 05 de julio de 2017, no obstante la verificación en el sistema ORFEO se realizó el 17 de julio de 2017.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, presentada a través de la radicación ANM No.20165510245352, por Oscar Andrés Romero Valderrama, apoderado de Eucaris Gil, Yimer Alveiro Lesmez, Rodrigo Paniagua y Sandra Milena Paniagua, y se toman otras determinaciones.

Artículo 297. Remisión.- *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicará las del Código de Procedimiento Civil.*

Que por su parte, la Resolución 0205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 0698 del 17 de octubre de 2013, ambas de la Agencia Nacional de Minería, por medio de la cual se estableció el procedimiento para la declaración de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, establece en su artículo 5°, que de no presentarse los documentos requeridos dentro del término otorgado por la autoridad minera, se entenderá desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o la norma que lo modifique o complemente.

Que la Ley 1755 de 20 de junio de 2015. “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo*”, establece en su artículo 17 lo siguiente:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

Que el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— establece lo siguiente:

Artículo 42. Contenido de la decisión. *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión, que será motivada.*

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que revisado el expediente que nos ocupa, se verifica que realizado el requerimiento a los peticionarios a través del Auto VPF –GF No. 108 de 22 de mayo de 2017; siendo estos notificados por estado, conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, la parte interesada no presentó la documentación requerida para complementar los requisitos exigidos por esta Entidad según la Resolución 205 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013 y tendientes a demostrar que la actividad minera que realizan dentro del área de reserva especial solicitada, es tradicional.

Que la Corte Constitucional, en Sentencia C-1186-08, establece qué se entiende por desistimiento tácito en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, presentada a través de la radicación ANM No. 20165510245352, por Oscar Andrés Romero Valderrama, apoderado de Eucaris Gil, Yimer Alveiro Lesmez, Rodrigo Paniagua y Sandra Milena Paniagua, y se toman otras determinaciones.

depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...)

Que en este orden de ideas, encontrándose vencidos los términos procesales, sin que se haya dado cumplimiento al requerimiento realizado a través del Auto VPF-GF No. 108 de 22 de mayo de 2017, se entenderá desistida la solicitud, sin que ésta situación sea óbice para que el peticionario radique una nueva petición ante esta entidad con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución No. 0205 de 2013 modificada por la Resolución No. 0698 de 2013 o norma que la modifique o sustituya. De igual forma, al haberse culminado la actuación administrativa que nos ocupa, se ordenará el archivo del trámite.

La Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento y con el visto bueno del Gerente de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento. Conforme a lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender por desistida la solicitud de delimitación y declaración del área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, presentada por Oscar Andrés Romero Valderrama, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.054.815, y con Tarjeta Profesional No. 186.515 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de Eucaris Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.536.363, Yimer Alveiro Lesmez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.956, Rodrigo Paniagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.260.188, Sandra Milena Paniagua Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.621, mediante radicado No. 20165510245352 de 28 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La anterior declaración no es impedimento para que la peticionaria realice una nueva solicitud ante esta entidad con el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a Eucaris Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.536.363, Yimer Alveiro Lesmez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.048.956, Rodrigo Paniagua, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.260.188, Sandra Milena Paniagua Gil, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.546.621, o en su defecto, procédase a realizar dicha notificación mediante aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la presente resolución y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la presente decisión al Alcalde del municipio de Puerto Inírida - departamento de Guainía y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico. - CDA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por medio de la cual se entiende desistida una solicitud de delimitación y declaración de área de reserva especial para la explotación de material de arrastre, en el corregimiento departamental de Barrancominas, departamento de Guainía, y en el municipio de Cumaribo, departamento de Vichada, presentada a través de la radicación ANM No.20165510245352, por Oscar Andrés Romero Valderrama, apoderado de Eucaris Gil, Yimer Alveiro Lesmez, Rodrigo Paniagua y Sandra Milena Paniagua, y se toman otras determinaciones.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el oficio No. 20165510245352 de 28 de julio de 2016.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA
Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Proyectó:	Christian Herazo Miranda – Contratista Grupo de Fomento 
Revisó:	Mónica Patricia Espinosa Puentes– Gestor Grupo Fomento 
Vo. Bo.	Diana Carolina Figueroa /VPPF 
Aprobó:	Laureano Gómez Montealegre – Gerente de Fomento 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001659)

18 AGO 2017

“Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OID-14501”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.232.788, radicó el día **13 de septiembre de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **NEIRA** departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **OID-14501**.

Que el día 3 de diciembre de 2015, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OID-14501** y se determinó un área de **164,0128 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 44-46)

Que el día 31 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **OID-14501** y se determinó un área de **162,6329 hectáreas** distribuidas en **una (1) zona**. (Folios 61-66)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes se procedió a requerir al proponente mediante auto GCM No. 001195 de fecha 1 de junio de 2017¹, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar producto del recorte, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OID-14501**. (Folios 71-74)

Igualmente se requirió al proponente para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área aceptada de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el

¹ El auto GCM No. 001195 de fecha 1 de junio de 2017 se notificó por estado jurídico No. 094 del 15 de junio de 2017. (Folio 76)

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OID-14501"

artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OID-14501.**

Que mediante escrito con radicado No. 20179090011422 de fecha 25 de julio de 2017, el proponente manifestó aceptar el área libre susceptible de contratar y allego documentación tendiente a dar cumplimiento al Auto GCM No. 001195 de fecha 1 de junio de 2017. (Folios 78-83)

Que el día 3 de agosto de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OID-145011, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado, vencieron el día 17 de julio de 2017, una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano – CMC, se evidenció que el proponente mediante escrito radicado con No. 20179090011422 de fecha **25 de julio de 2017**, manifestó la aceptación de área, allegando documentación tendiente a dar cumplimiento al auto GCM No. 001195 de fecha 1 de junio de 2017, manifestación que se hiciera de manera extemporánea, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio. (Folio 84-86)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...)

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente se manifestó de manera extemporánea frente al cumplimiento de requerimiento efectuado mediante auto GCM No. 001195 de fecha 1 de junio de 2017, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. OID-14501.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. OID-14501"

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **OID-14501**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS FERNANDO MURILLO MURILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.232.788, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Juan Manuel Agudelo A - Abogado

Revisó: Astrid Casallas - Abogada

Aprobado: Omar Ricardo Malagon Ropera - Coordinador

U.S. 1911

U.S. 1911

U.S. 1911

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001630)

09 AGO 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHL-09411"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución No. 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes del Expediente

Que los proponentes **JULIO LUIS MIRANDA NASSIF** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15679654, **NAYID ESTELLA PADILLA NASSIF** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50896094 y **JUAN GABRIEL ALEMAN RUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8867581, radicaron el día **21 de agosto de 2014**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBON TERMICO, CARBON COQUIZABLE O METALURGICO** y **CARBON MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **PLANETA RICA** y **MONTERIA** departamento de **CORDOBA**, a la cual le correspondió el expediente No. **PHL-09411**.

Que el día **17 de mayo de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **PHL-09411** y se concluyó lo siguiente: (Folios 29-30)

"CONCLUSIÓN:

La documentación allegada por el proponente mediante radicado No. 20145510339152 fue presentada extemporáneamente."

Que el día 02 de junio de 2016, se evaluó jurídicamente a propuesta de contrato de concesión No. **PHL-09411**, en la que se determinó que los proponentes allegaron la documentación de forma extemporánea y no dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación por internet; por lo tanto es procedente el rechazo. (Folios 31-34)

Que en razón de lo anteriormente expuesto, mediante **Resolución No. 002079 del 28 de junio de 2016**,¹ se resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. **PHL-09411**. (Folios 35-36)

¹ Resolución No. 002079 del 28 de junio de 2016, Notificada personalmente el día 11 de julio de 2016 a los señores **JUAN GABRIEL ALEMAN RUZ** y **NAYID ESTELLA PADILLA** y por conducta concluyente el día 26 de julio de 2016 al señor **JULIO LUIS MIRANDA NASSIF**. (Folios 42-47)

97

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHL-09411"

Que mediante escrito radicado bajo el No. **20165510239012 del 26 de julio de 2016**, el interesado **JULIO LUIS MIRANDA NASSIF**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la Resolución No. **002079 del 28 de junio de 2016**. (Folios 33-49)

2. Argumentos del Recurso

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

En primera instancia hace un recuento de las actuaciones realizadas por la Autoridad Minera dentro de la propuesta de Contrato de Concesión No. PHL-09411, estableciendo como fundamento del recurso lo siguiente:

*"Como proponentes pretendemos que se revoque tal decisión debido a que la evaluación técnica está omitiendo la fecha de envío por correo certificado, la cual es **26 de agosto de 2014** a las **15:52 horas**. El evaluador solo tuvo en cuenta la fecha en que el servicio de mensajería allego (sic) la documentación a las oficinas de la ANM.*

Con lo anterior se demuestra que en efecto no incumplimos el término de tres (3) días hábiles para presentar la documentación de soporte de la propuesta.

*Solicito que como soporte de nuestras pretensiones se valore el documento adjunto o guía de envío No. **915139224** emitido por la empresa SERVIENTREGA SA En la fecha **26 de agosto de 2014** a las **15:52 horas** desde la ciudad de Cúcuta, el cual puede ser consultado vía internet en la siguiente dirección electrónica y su correspondiente sección de rastreo de envíos: <http://www.servientrega.com/wps/portal/inicio> (...)"*

3. Consideraciones de la Autoridad Minera.

3.1 Presupuestos legales.

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo

7

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHL-09411"

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"...Artículo 308. **Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior..." (Subrayado fuera de texto)

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHL-09411"

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

3.2 Análisis del recurso

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

Es preciso señalar que la **Resolución No. 002079 del 28 de junio de 2016**, objeto del presente recurso, resolvió rechazar el trámite del expediente minero, toda vez que los proponentes no presentaron dentro de los tres días hábiles siguientes a la radicación vía Web, la documentación soporte de la propuesta de contrato de concesión **No. PHL-09411**.

Lo anterior, por cuanto en el expediente minero se evidenció como fecha de radicación de los documentos soportes de la propuesta el día 27 de agosto de 2014, fecha posterior a los tres (3) días hábiles otorgados para dicho cumplimiento, entendiéndose con esto, que los interesados en la propuesta estarían incumpliendo con el artículo 271 de la ley 685 de 2001 la cual es una causal de rechazo contemplada en el numeral 3 del artículo 274 del Código de Minas, que fue lo que ocurrió en el caso que nos ocupa, porque como se evidencia, el hecho que fundó la resolución recurrida obedeció a que el proponente no allegó dentro del término de los tres (3) días de la radicación de la propuesta de contrato de concesión, la documentación que permitía continuar con el trámite de la misma.

Sin embargo, conforme a los argumentos suscitados por los proponentes en el presente recurso, se puede evidenciar que en efecto la documentación soporte de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PHL-09411, fue enviada por los interesados del trámite que nos ocupa, mediante correo certificado dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, observando entonces lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 391 del 11 de junio de 2013 *"Por la cual se establecen lineamientos para la utilización del sistema de radicación de propuestas de contrato de concesión"*, así:

"ARTÍCULO 6°. Para verificar el cumplimiento del término para presentar la información de soporte de la propuesta, se tendrá en cuenta la fecha de radicación ante la Agencia Nacional de Minería -ANM o la fecha de envío por correo certificado a la misma. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la radicación de la propuesta, no se presenta la documentación soporte, según lo establecido en el procedimiento de la Resolución 0299 de 2012, se aplicará la causal de rechazo establecida expresamente en el artículo 2° del Decreto 0935 de 2013." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, es evidente que no era procedente el rechazo de la propuesta, como quiera que la empresa de envió de correspondencia SERVIENTREGA

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHL-09411"

recibió la documentación amparada bajo la guía No. 915139224 remitido desde la ciudad de Cúcuta el día 26 de agosto de 2014 y recibido por la Agencia Nacional de Minería el día 27 de agosto de 2014, situación que deja claro el cumplimiento de los proponentes a lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 391 del 11 de junio de 2013.

Se concluye entonces, que una vez estudiados los fundamentos facticos y jurídicos, es imprescindible ajustar el procedimiento en aras de hacer efectivo el principio de legalidad y garantizar el derecho al debido proceso² en defensa de la parte interesada, motivo por el cual se adoptan las siguientes decisiones administrativas:

- **Revocar la Resolución No. 002079 del 28 de junio de 2016**, que rechazó la propuesta, debido a que la documentación soporte de la propuesta de contrato de Concesión No. PHL-09411, si fue radicada dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de radicación web de la misma.
- **Continuar con el trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. PHL-09411**, por las razones expuestas.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Recurso de Reposición interpuesto frente a la Resolución No. 002079 de 28 de junio de 2016 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHL-09411"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REVOCAR lo dispuesto en la Resolución No. 002079 de 28 de junio de 2016 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° PHL-09411"*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo a los proponentes **JULIO LUIS MIRANDA NASSIF** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15679654, **NAYID ESTELLA PADILLA NASSIF** identificada con la cédula de ciudadanía No. 50896094 y **JUAN GABRIEL ALEMAN RUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 8867581, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación o en su defecto procédase a la

²Sentencia C-341/14 (Bogotá, D.C., 4 de junio de 2014) 5.3. El derecho al debido proceso. 5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses"*⁽¹⁴⁾.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PHL-09411"

notificación mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia devuélvase el expediente al Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para el trámite correspondiente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboro: Harvey Alejandro Nieto Omeara –Abogado GCM

Revisó: Julieta Haeckermann Espinosa – Abogada Experta GCM

Aprobó. Omar Ricardo Malagon Ropero – Coordinador GCM



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001632)

1.0 AGO 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9533888, presentó el día **16 de octubre de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS** ubicado en los municipios de **SAN PABLO DE BORBUR** y **OTANCHE** departamento de **BOYACA**, a la cual le correspondió el expediente **No. QJG-08011**.

Que en evaluación técnica de fecha 18 de abril de 2016 se determinó que el área solicitada presenta superposición con el histórico de solicitud OG2-091712 y con las solicitudes OLA-08041, PBE-15191 y superposición parcial con los títulos 122-95M; Cod. RMN: GAFL-08, EDG-091; Cod. RMN: EDG-091, EDL-112; Cod. RMN: EDL-112, EDL-113; Cod. RMN: EDL-113, EKK-122; Cod. RMN: EKK-122, FJQ-101; Cod. RMN: FJQ-101, GCI-142; Cod. RMN: GCI-142, HFN-151; Cod. RMN: HFN-151, KCK-08071; Cod. RMN: KCK-08071. (Folio 31-32)

De oficio se eliminaron las superposiciones, determinándose que no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión.

Que el día 29 de abril de 2016, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011, en la cual se determinó que según la evaluación técnica de fecha 18 de abril de 2016, no quedó área susceptible de contratar, por tal razón era procedente el rechazo de la propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas. (Folio 35)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011"

Que en consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la **Resolución No 001637 de fecha 11 de mayo de 2016¹**, en la cual procedió a rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada.

Que mediante escrito con radicado ANM No. **20165510194522** de fecha **20 de junio de 2016**, el ciudadano **JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ**, actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición contra la decisión proferida en la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

"(...) que al momento de resolver sobre las superposiciones de la propuesta de contrato de concesión minera NO. QJG-08011, esta autoridad minera desconoce que la misma si cuenta con área libre susceptible de ser otorgada, puesto que en primer lugar se incurre en error al determinar que existe superposición total con las propuestas de contrato No. OLA-08041 y PBE-15191, ya que las mismas fueron radicadas con posterioridad a la propuesta OG2-091712 como se puede observar claramente en el hecho No. 4 y en consecuencia al momento de su radicación el área se encontraba ocupada por la propuesta OG3-091712, por lo tanto dentro de los respectivos expedientes de estas dos propuestas debía realizarse el correspondiente recorte de área, ya que para la fecha de su radicación dicha área no se encontraba libre (...)"

"(...) respecto a la superposición total con la propuesta OG2-091712 también se incurre en error al establecer que existe superposición total con dicha propuesta y que en virtud de ello el trámite de la solicitud de la referencia queda sin área libre para ser otorgada (...)"

"(...) El día 31 de agosto de 2015 la ANM envió al Email angelacamila@hotmail.com correo electrónico mediante el cual se manifiesta que se profirió la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución NO. 000184 del 13 de febrero de 2015 (...) el día 1 de septiembre de 2015 mediante memorial radicado N en la ANM con el NO. 20155510291832, manifesté entenderme notificado por conducta concluyente de la resolución antes mencionada (...) que a pesar de to como único titular de la propuesta ya me había notificado de la resolución desde el 1 de septiembre de 2015, el día 3 de septiembre de 2015, se envió por correo certificado citación para notificación personal con radicado ANM NO. 20152120256961, la cual fue recibida el 7 de septiembre de 2015. (...)"

¹ Notificada personalmente el día 03 de junio de 2016

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011"

"(...) se establece claramente que el único titular del trámite se notificó por conducta concluyente desde el día 2 de septiembre de 2015, y por lo tanto la notificación por aviso era innecesaria y la Resolución quedo en firme el día 2 de septiembre de 2015 como lo establece el artículo 84 de la ley 1437 de 2011, es decir desde el día siguiente a la notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos (...)"

"(...) se aclara entonces que a pesar de haberse enviado el escrito por medio del cual se manifiesta que se efectúa la notificación por aviso, el acto administrativo ya se encontraba NOTIFICADO DESDE EL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2015, siendo la notificación por aviso absolutamente innecesaria e inocua (...) por lo que es absolutamente contraria a la realidad de los hechos la constancia de ejecutoria expedida respecto de la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015, al indicar que fue notificada el 18 de septiembre de 2015 y quedo en firme el 22 del mismo mes y año (...)"

"(...) Que de acuerdo con el sustento jurídico anterior se puede establecer claramente que con la notificación por conducta concluyente que realice el 1 de septiembre de 2015 se cumplió con la finalidad de la notificación de los actos administrativos que es satisfacer el principio de publicidad y materializar el derecho de defensa del titular, por lo que se debe dar plena validez a dicha notificación (...)"

"(...) en casos similares al que se expone en el presente recurso la Agencia Nacional de Minera ha procedido a dejar sin efectos notificaciones por edicto cuando advierten que previamente el interesado se había notificado por conducta concluyente, tal como debió proceder esta entidad dentro del expediente No. OG2-091712 dejando sin efecto la notificación por aviso realizada el día 18 de septiembre de 2015 (...)"

"(...) El termino para la liberación del área correspondiente a la propuesta No. OG2-091712 establecido en el artículo 1 del decreto 935 de 2013 debe contabilizarse teniendo en cuenta que el acto administrativo quedo en firme el día 2 de septiembre de 2015 y no el 22 de septiembre de 2015 como lo estableció esta entidad (...)"

"(...) para la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011 el área SI se encontraba libre, y por lo tanto no hay lugar a efectuar recorte alguno con dicha área ni se incurre en ninguna causal de rechazo de la propuesta, por lo que su trámite debe continuar (...)"

"(...) el acto administrativo recurrido incurre en falsa motivación pues los fundamentos conforme a los cuales ordena el rechazo de la propuesta no se corresponden con la realidad de los hechos acontecidos dentro del trámite de la referencia y la propuesta OG2-091712, ya que no se tuvo en cuenta que la Resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015 se encontraba notificada por conducta concluyente desde el 1 de septiembre de 2015, y aunado a lo anterior erróneamente determina que no se cuenta con área libre para contratar por presentar superposición con una solicitud que se encuentra rechazada y archivada y cuya libertad de área opere conforme a las normas que regulan el procedimiento minero (...)"

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011"

"(...) con la decisión adoptada por esta autoridad minera de rechazar la propuesta de contrato de concesión minera No. OJG-08011, se vulneran los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima ya que tenía confianza y certeza de que la administración actuaría conforme lo establecen las normas que regulan el procedimiento minero y el procedimiento administrativo en general (...)"

Con base en los anteriores argumentos el recurrente solicita se revoque la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 y se revoque la notificación por aviso de la resolución No. 001753 del 18 de agosto de 2015 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-091712

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para tal efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la actuación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011"

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"

10 AGO 2017

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011"

Que una vez revisado el libelo que compone el recurso de reposición presentado, se estableció que fue interpuesto por el ciudadano **JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ**, dentro de la oportunidad procesal correspondiente y con el lleno de los requisitos necesarios para que proceda el trámite del mismo.

Vemos que el motivo de inconformidad de la parte recurrente, radica básicamente en el que el recorte efectuado con el histórico de la propuesta OG2-091712, dado que considera que la autoridad minera cometió un error en la determinación de la fecha para la liberación del área, dado que no se tuvo en cuenta un trámite de notificación por conducta concluyente efectuado por el proponente y por lo tanto se afecta la fecha de ejecutoria del acto que da por terminado el trámite y en consecuencia la fecha de liberación de área es determinante para establecer si el área solicitada mediante propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011, se encontraba libre en la fecha en que fue radicada

Que en atención a los argumentos planteados por el recurrente, resulta oportuno señalar que el día 22 de marzo de 2017 se procedió a evaluar técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011, concluyendo frente al polígono solicitado lo siguiente:

"(...)

*De oficio se eliminaron las superposiciones descritas en el cuadro de superposiciones, determinándose que **NO QUEDA ÁREA LIBRE** para ser otorgada en contrato de concesión, por tanto, se determina que el área definida en el concepto técnico de fecha 18 de abril de 2016 se evaluó correctamente y NO se modifica.*

- *Se da alcance al concepto técnico de fecha 18 de abril de 2016 aclarando que la solicitud en evaluación **NO** presenta superposición con las solicitudes **OLA-08041** y **PBE-15191**, ya que una vez evaluadas estas propuestas el área resultante **NO** se superpone con la solicitud **QJG-08011**. Las superposiciones producto de recortes y sus correspondientes porcentajes se relacionan en el cuadro de superposiciones al inicio del concepto técnico.*

- *En cuanto al Recurso de reposición presentado en fecha 20 de junio de 2016, se manifiesta que una vez revisado el expediente de la solicitud **OG2-091712** a folio 101, se verifica que de conformidad con la constancia ejecutoria de la Resolución N° 001753 del 18 de agosto de 2015, dicho acto administrativo quedo ejecutoriado y en firme el día 22 de septiembre de 2015, por lo anterior una vez contabilizados los 30 días hábiles posteriores a la firmeza del acto administrativo que da por terminado el trámite, el área fue liberada el día 6 de noviembre de 2015, por tanto el recorte efectuado es procedente.*

"(...)"

Con base en las conclusiones proferidas en la citada evaluación técnica, se evidencia que el polígono solicitado efectivamente se encuentra totalmente superpuesto con

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011”

títulos e históricos de propuestas de contrato de concesión minera, que se encontraban vigentes para el día 16 de octubre de 2016 que fue el momento procesal en que se efectuó la radicación de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011.

Que respecto a la situación procesal descrita por el recurrente, como primera medida se debe señalar que el acto de notificación por conducta concluyente es legítimo, se encuentra regulado en el artículo 72 de la ley 1437 de 2011² y su aplicación en materia procesal minera es válida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Al respecto la Corte Constitucional mediante Auto 074/11 señala lo siguiente:

“(...) la notificación por conducta concluyente es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo del contenido de una providencia judicial y que satisface el cumplimiento del principio de publicidad y el derecho a la defensa, y tiene “como resultado que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre, para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo (...)”

Que en virtud de lo previamente señalado, se deberá entrar a establecer si respecto a la Resolución 001753 del 18 de agosto de 2015, dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión OG2-091712, efectivamente operó la notificación por conducta concluyente respecto al único proponente, el señor JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ.

Para ello se enunciará de manera secuencial las actuaciones procesales relacionadas con el trámite de notificación del citado acto administrativo:

1. Mediante artículo segundo de la Resolución 001753 del 18 de agosto de 2015 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería ordenó notificar al señor JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ de manera personal o en caso de no ser posible, se debía notificar de manera subsidiaria mediante aviso.
2. En consecuencia, mediante oficio con radicado ANM No. 20152120256961 de fecha 31 de agosto de 2015, que fue enviado a la Carrera 43 A No. 34-155 oficina 813 de la ciudad de Medellín – Antioquia y a través del correo electrónico: angelacamila@hotmail.com, se procedió a oficiar al señor JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ para que dentro de los cinco días siguientes al envío del citado oficio, procediera a acercarse a las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería para surtir el trámite de notificación personal.

² ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011"

3. Mediante oficio con radicado No. 20155510291832 de fecha 01 de septiembre de 2015 se aportó un documento suscrito por el señor JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ, a través del cual manifiesta lo siguiente:

"Yo JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ, identificado con cedula No. 5.533.888 en calidad de proponente de la placa OG2-091712, por medio del presente escrito me NOTIFICO A USTEDES POR CONDUCTA CONCLUYENTE"

4. En cumplimiento a lo ordenado mediante artículo segundo de la Resolución 001753 de 18 de Agosto de 2015, mediante oficio con radicado ANM No. 20152120272051 de fecha 11 de septiembre de 2015 se procedió a efectuar la notificación subsidiaria del citado acto administrativo mediante la entrega de un aviso.

Con base en la secuencia de eventos previamente descritos se evidencia que el oficio con radicado No. 20155510291832 de fecha 01 de septiembre de 2015, no estaba llamado a generar efectos procesales dentro del trámite de la notificación de la Resolución 001753 de 18 de Agosto de 2015, dado que si bien es cierto existe una manifestación en la que el señor JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ, señala haberse notificado por conducta concluyente, no existe certeza frente a la actuación procesal o a las actuaciones procesales que se refiere en dicha manifestación pues en ningún aparte de su escrito señala de manera concreta el acto administrativo sobre el cual se deberá entender que se encuentra notificado.

En este sentido, es claro que la notificación de un acto administrativo, tiene como fin garantizar que las actuaciones de la administración se efectúen bajo el amparo del principio de publicidad y dado que la autoridad minera actúa como garante del debido proceso de los proponentes, se procedió a revisar las actuaciones procesales efectuadas por el señor JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ evidenciando que en lo que tiene que ver con un eventual proceso de notificación por conducta concluyente, no existe certeza frente a la eficacia y los efectos de publicidad de la actuación procesal efectuada y en consecuencia, se debía dar continuidad al trámite de notificación, agotando el procedimiento establecido en la ley de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Resolución No. 001753 de 18 de Agosto de 2015 y continuar con el trámite del proceso de notificación subsidiario dado que no fue posible la notificación personal el citado acto administrativo.

Que en virtud de lo previamente señalado, la notificación por conducta concluyente solo se entenderá surtida cuando por medio de actuaciones o manifestaciones efectuadas por la persona a quien se debe notificar, se obtiene **CERTEZA DE MANERA INEQUIVOCA** de que tiene conocimiento del contenido de la decisión proferida.

Al respecto este despacho acoge el argumento señalado en los considerandos del recurso interpuesto, en el sentido que cita lo manifestado por el Doctor Luis Enrique

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011"

Berrocal Guerrero en su obra Manual del Acto Administrativo, frente a esta modalidad de notificación:

"(...) la notificación por conducta concluyente se deduce de actos o manifestaciones de la persona, con relación a la decisión administrativa que la ha efectuado, e indican de forman inequívoca que tiene conocimiento de la misma (...)" (negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el mismo sentido la sentencia T-210 de 2010 dictada por la Corte Constitucional señala que:

"(...) la notificación por conducta concluyente solo se entiende surtida cuando la persona manifiesta que tiene conocimiento sobre el contenido de la providencia o cuando se refiere a esta concretamente (...)"

Dado que el oficio con radicado No. 20155510291832 de fecha 01 de septiembre de 2015, no generó efectos en el trámite de notificación de la Resolución No. 001753 de 18 de Agosto de 2015, resulta procesalmente ajustado a derecho la notificación efectuada mediante aviso a través del oficio con radicado ANM No. 20152120272051 de fecha 11 de septiembre de 2015, dado que esta actuación se constituye en garantía al debido proceso como derecho fundamental e irrenunciable del señor JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, la Resolución No. 001753 de 18 de Agosto de 2015, ha quedado en firme desde el día siguiente de su notificación, es decir a partir del día 22 de septiembre de 2015 y es a partir de este momento procesal que empezó a correr el termino dispuesto en el artículo 2.2.5.1.3.4.1.1 del Decreto 1073 de 2015 para efectos de la liberación del área. (Mediante sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado del día 19 de septiembre de 2016, dentro del proceso con radicado No. 11001032600020130009100 se resolvió DECLARAR la nulidad del aparte "y han transcurrido treinta (30) días" contenido en el artículo 1° del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013. (Los efectos de la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1° del Decreto 0935 de 9 de mayo de 2013 también se predicán para el mismo aparte recogido en el artículo 2.2.5.1.3.4,1.1 del Decreto 1073 de 2015 por cuando este no es más que una transcripción de aquel)).

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones del recurrente no están llamadas a prosperar debido a que la actuación administrativa adelantada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. QJG-08011, se encuentra debidamente ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues la decisión de rechazar la propuesta, es dado que en el momento procesal en que fue radicada la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011 el polígono solicitado se

10 AGO. 2017

RESOLUCIÓN No.

001632

DE

Hoja No. 10 de 10

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 dentro de la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011"

encontraba superpuesto con un histórico de propuesta y con títulos vigentes y por consiguiente no quedaba área libre susceptible de ser otorgada mediante contrato de concesión minera. Por consiguiente, la decisión adoptada en su momento por esta Vicepresidencia, se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico que integra nuestra especialidad, por lo que no se encuentra razón para revocar la Resolución recurrida.

Así entonces se procederá a confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No 001637 de fecha 11 de mayo de 2016.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No 001637 de fecha 11 de mayo de 2016 *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. QJG-08011"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

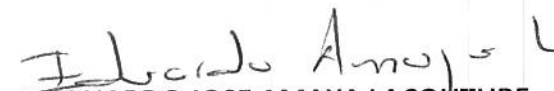
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al proponente **JUAN CARLOS LOPEZ DIAZ**, o en su defecto procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss. de la ley 1437 de 2011..

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo CUARTO de la Resolución recurrida.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera.

Aprobó: Omar Ricardo Malagon Roperio – Coordinador Contratación y Titulación
Elaboró: David Sánchez Moreno –Abogado

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(001663)

18 AGO. 2017

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que las proponentes **CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52414359 y **LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, identificada con CC No. 30335079, radicaron el día 15 de abril de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en el municipio de Quípama, departamento de Boyacá, a la cual le correspondió el expediente No. **PDF-15561**.

Que el día 09 de septiembre de 2014, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561 y se determinó un área susceptible de otorgar de 0,06104 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas. (Folios 63-65)

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante **Auto GCM No. 001380 de fecha 17 de septiembre de 2014**,¹ se procedió a requerir a las interesadas con el objeto de:

Primero.- Para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado manifestaran por escrito su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar producto del recorte, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Segundo.- Para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, corrigieran el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 del Código de Minas correspondiente al Formato A, atendiendo lo expuesto en la revaluación técnica mencionada en la parte motiva y el artículo 270 del Código de Minas, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 69-70).

¹ Notificado por estado No. 150 del 23 de septiembre de 2014.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561"

Que el día 07 de septiembre de 2016, mediante radicado No. 20165510288532, la proponente LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ renuncia a la propuesta de contrato de concesión PDF-15561, teniendo en cuenta que no es de su interés (Folios 81-82).

Que el día 15 de septiembre de 2016, mediante la Resolución No. 003141 se acepta el desistimiento de la proponente LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ a la propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561 y se continúa el trámite de la propuesta con la proponente CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN. (Folios 91-92)

Que el día 20 de septiembre de 2016, se notifica personalmente a la proponente LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ de la Resolución No. 003141 del 15 de septiembre de 2016, renunciando a términos de ejecutoria. (Folio 93).

Que el día 16 de diciembre de 2016 mediante oficio CE-VCT-GIAM-04724, el Grupo de Información y Atención al Minero expide constancia de Ejecutoria de la Resolución No. 003141 de 15 de septiembre de 2016, quedando ejecutoriada y en firme el día 15 de diciembre de 2016, toda vez que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno quedando agotada la vía gubernativa. (Folio 109).

Que el día 4 de julio de 2017, se evalúa técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561, se revisó en el sistema gráfico de la **Agencia Nacional de Minería** la alinderación determinada en la evaluación técnica del **9 de septiembre de 2014**, se determinó que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería; por tanto, el área determinada en este concepto es de **0,0610 hectáreas** distribuidas en **tres (3) zonas**.

Así mismo, la valoración técnica del Formato A señala: *"El Programa Mínimo Exploratorio - Formato A, allegado al expediente mediante radicado No. 2014500163002, no se evalúa en razón a la expedición de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería. (Folios 110-112).*

Que el día 11 de julio de 2017, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561, en la cual se determinó que los términos para dar cumplimiento al **Auto GCM No. 001380 de fecha 17 de septiembre de 2014** vencieron y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental Orfeo y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que las proponentes no manifestaron la aceptación del área, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561; sin embargo, dado que se expidió la Resolución No. 003141 del 15 de septiembre de 2016, mediante la cual se aceptó el desistimiento de la proponente LUCERO CASTAÑEDA HERNANDEZ, solo se aplicará la consecuencia jurídica de entender desistido el trámite por parte de la proponente CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN.

Que así mismo, sería procedente el rechazo de la propuesta PDF-15561, por falta de respuesta de la corrección del Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, no obstante, al respecto es importante mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido que la autoridad minera debería verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

En observancia de la precitada orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, acogió los Términos de Referencia señalados en el literal F del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas. En el artículo 11 del mismo texto normativo, se indicó la derogatoria de la resolución 428 de

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561"

2013, a partir de la publicación de dicho acto administrativo, esto es, el 3 de abril de 2017; razón por la cual, se concluye que esta preceptiva desapareció del ordenamiento jurídico desde el día 2 de abril de 2017, como corolario, no es factible aplicar la consecuencia jurídica del rechazo de la propuesta de contrato de concesión PDF-15561, señalada en el artículo segundo del Auto GCM No. 001380 de fecha 17 de septiembre de 2014. (Folios 116-118)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...) (Subrayado fuera del texto)

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)"

Que en atención a que la proponente CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN no se manifestó frente al Auto GCM No. 001380 de fecha 17 de septiembre de 2014 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender DESISTIDA la propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de propuesta de contrato de concesión No. PDF-15561"

Titulación a la proponente CLAUDIA PATRICIA RIVERA FLORIAN, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52414359, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSÉ AMAYA LACOUTURE.
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Pilar Velásquez-Abogada.
Revisó: Gladys Pulido-Abogada.
Aprobó: Omar Malagón-Abogado
Coordinador Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(0 0272)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511"

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución 049 del 4 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el Señor **JESÚS MARÍA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.101.409, presentó el día **30 de julio de 2013** propuesta de contrato de concesión minera, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área ubicada en el Municipio de **CAMPOALEGRE**, departamento de **HUILA**, a la cual le correspondió el expediente No. **OGU-15511**. (Folios 1-21).

Que el Grupo de Contratación Minera el día 19 de noviembre de 2015, realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **OGU-15511**, y se concluyó lo siguiente: (Folios 24-28)

*"Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OGU-15511** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área libre susceptible de contratar de **33,1989 hectáreas**, distribuidas en **una (1) zona**, ubicada en el municipio de **CAMPOALEGRE** departamento del **HUILA**".*

Adicionalmente se concluye que el plano NO CUMPLE con la finalidad establecida en la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 y no se encuentra firmado, así como el Formato A.

Mediante auto **GCM No. 000434 del 25 de abril de 2016**, notificado por estado jurídico No. 060 del 2 de mayo de 2016, se requirió al titular para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del auto manifestara su aceptación respecto del área libre susceptible de contratar, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta; así mismo se requirió para que dentro

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511"

del término perentorio de treinta (30) días refrendara el programa mínimo exploratorio o en su defecto allegara uno nuevo así como un nuevo plano. (Folios 32-34)

A través de escrito radicado con el No. 20165510169302 de fecha 26 de mayo de 2016, el proponente aceptó el área libre susceptible de contratar y allegó documentación tendiente a acatar el requerimiento formulado. (Folios 36-38)

El Grupo de Contratación Minera realizó evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión No. **OGU-15511** el 11 de julio de 2016 y concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OGU-15511** para materiales de construcción, se tiene un área de **33,1989 hectáreas** ubicada geográficamente en al municipio de **CAMPOALEGRE – HUILA**, se observa **NUEVAMENTE** lo siguiente:*

- *El Formato A (Folio 7) no cumple con el artículo 270 del Código de Minas*

(...)"

A través de la **Resolución No. 002918 del 26 de agosto de 2016¹**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OGU-15511**. (Folios 46-50)

Con escrito radicado con el No. 20165510310022 del 28 de septiembre de 2016, visto en ORFEO, estando dentro del término legal, el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 002918 del 26 de agosto de 2016.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica a la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511 y concluyó: (Folios 53-59)

*"Efectuado el estudio jurídico pertinente se recomienda **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 002918 del 26 de agosto de 2016, por las razones expuestas anteriormente".*

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida lo siguiente:

"ASUNTO: Reposición a RESOLUCIÓN 0092918.

*Teniendo en cuenta el tiempo de trámite que llevo con ustedes desde el 17 de agosto del 2012 realizando la compra del pin y estando atento a todos sus requerimiento y haciendo referencia al **AUTO GMS No. 000434** donde se solicita unas correcciones dentro del expediente No. **OGU-15511** y yo allegue lo requerido en mi nombre y quedando el señor **GEOLOGO** con la responsabilidad*

¹ Notificada por edicto No. ED-VCT-GIAM-02119, fijado del 19 al 23 de septiembre de 2016.

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511"

*de entregar su formato A firmado y no entregado a tiempo hace que ustedes me rechacen mi proceso por eso solicito respetuosamente tener en cuenta mi reposición a la **RESOLUCIÓN 0092918** donde el punto 2 de esta resolución en el **ítem 1.4** hacen referencia a la responsabilidad de mi **GEOLOGO** ya el anexa el formato A y con su respectivo oficio aclarando y solicitando avalar el formato A. Teniendo en cuenta la necesidad que hay en nuestro municipio de material de arrastre para proyectos de la alcaldía municipal y donde personas de la comunidad también necesitan del material pido respetuosamente analizar mi reposición donde hago nuevamente entrega del oficio de la alcaldía donde yo socialice la documentación expediente que llevo con ustedes ya que la administración me da a conocer su necesidad.*

De antemano agradezco su colaboración y hago referencia a mi interés a mi contrato de concesión".

Como soporte al argumento planteado el proponente anexó fotocopia del escrito dirigido a la ANM, radicado con el No. 206551069302 del 26 de mayo de 2016, fotocopia oficio de fecha 25 de mayo de 2016, oficio del 12 de septiembre de 2016 suscrito por el Geólogo ROBERTO VARGAS CUERVO, formato A y copia autenticada de fecha 29 de agosto de 2016 de la Alcaldía Municipal de Campoalegre.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"**REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511"

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)"

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

47

28 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511"

Que el recurrente argumenta que ha estado pendiente del trámite de la propuesta de contrato de concesión desde el 17 de agosto de 2012, dando cumplimiento a los requerimientos efectuados y que era responsabilidad del geólogo allegar el Formato A debidamente refrendado, solicita que se tenga en cuenta el recurso de reposición presentado con el cual allega el Formato A suscrito.

Verificados los motivos de inconformidad expresados por el titular de la propuesta de Contrato de Concesión **OGU-15511** y revisado el acto administrativo recurrido, es de tener en cuenta que la propuesta de contrato de concesión se rechazó dando aplicación a lo establecido en el artículo 274 de la ley 685 de 2001, ya que el proponente no dio cumplimiento en debida forma, al requerimiento efectuado en el artículo tercero del auto GCM No. 000434 del 25 de abril de 2016.

Que en ese sentido, al no subsanar las deficiencias encontradas en el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, requerido en el auto GCM No. 000434 del 25 de abril de 2016 y pretender ahora con el recurso corregir tal deficiencia, es inadmisble tal solicitud, en virtud a que resulta ser extemporáneo.

Al respecto la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No. **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, **Conjuez Ponente: LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

"(...)

"Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido".

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que en concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen con el recurso para desvirtuar lo considerado en la decisión de la administración deben demostrar el cumplimiento del requerimiento en debida forma, pero documentos nuevos o pruebas posteriores al acto administrativo recurrido no deben ser tenidos en cuenta, toda vez que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento procesal.

Ahora bien, revisado el expediente **No. OGU-15511** y en consideración con la Resolución proferida por la Autoridad Minera, se observa que el proponente no refrendó el programa mínimo exploratorio - Formato A, conforme a lo requerido.

A su turno, el artículo 273 del Código de Minas dispone:

28 FEB 2017

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511"

"Artículo 273. Objeciones a la propuesta. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o quías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente". (Subrayado fuera de texto).

Y el artículo 274 del mismo código establece:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

Que así las cosas, el rechazo es una sanción prevista en la Ley como consecuencia, entre otros, del no cumplimiento en debida forma a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, situación que aconteció en el presente caso, al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001 modificado por la Ley 926 de 2004 dentro del término otorgado.

Que concomitante a lo anterior, los usuarios al momento de presentar solicitudes mineras se someten a la normatividad minera vigente, por lo que existen una serie de cargas procesales, como los requerimientos efectuados, que tienen efectos negativos para las partes en caso de incumplimiento, por tanto es deber de estas atenderlas dentro del término establecido y con sujeción estricta al mismo. Así, cuando la autoridad minera, efectúa un requerimiento lo hace con la competencia y fundamento legal requerido, con estricto apego a la Constitución, la Ley, y demás preceptos concordantes con la materia.

Que con lo anterior, se establece que el acto administrativo objeto del presente recurso no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables al caso minero, dado que se fundó bajo los principios del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales que deben gozar todos los actos administrativos proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

Que en ese orden de ideas, es necesario precisar que los actos administrativos que se adopten en materia minera se presumen para todos los efectos legales y por su naturaleza son de carácter vinculante, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que por consiguiente expresa:

*"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.
Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán*

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511"

ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".

Que así las cosas, como quiera que el auto GCM No. 000434 del 25 de abril de 2016, por medio del cual se efectuó un requerimiento dentro del expediente OGU-15511, se encuentra debidamente soportado y ajustado a la normatividad anteriormente expuesta y, teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento realizado, lo procedente era rechazar la Propuesta de Contrato de Concesión No. OGU-15511, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas, como en efecto se hizo.

Que en consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. 002918 del 26 de agosto de 2016, *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511."*

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. **002918 del 26 de agosto de 2016** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511"*, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

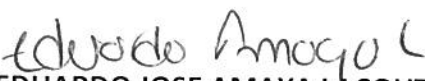
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **JESÚS MARÍA GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.101.409, titular de la propuesta de contrato de concesión No. OGU-15511, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo señalado en el artículo CUARTO de la Resolución recurrida

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO JOSE AMAYA LACOUTURE

Vicepresidente de Contratación y Titulación

7